



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del acuerdo por el que se regulan los premios de jubilación a todos los empleados para 2022 y de los artículos 61 del Pacto del Personal funcionario y 60 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Diputación de xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 320/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 7 de junio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio del acuerdo por el que se regulan los premios de jubilación a todos los empleados para 2022 y de los artículos 61 del Pacto del Personal funcionario y 60 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Diputación de xxxx.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de junio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 320/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 21 de diciembre de 2021 el Pleno de la Diputación de xxxx adopta un Acuerdo sobre el régimen de retribuciones del personal funcionario, laboral y eventual de la Diputación para 2022, cuyo punto 7.



Cuarto.3º contiene previsiones sobre los premios por jubilación anticipada de sus funcionarios y trabajadores en los siguientes términos:

**CUARTO.- FONDO SOCIAL.**

**3.- Premios por jubilación anticipada:**

Los funcionarios y trabajadores que accedan a la jubilación voluntaria anticipada, a partir de los 63 años, al amparo de lo establecido al respecto en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), y teniendo en cuenta que los coeficientes reductores contemplados en dicha normativa en función del tiempo que falte para cumplir la edad legal de jubilación, se establecen por trimestres, percibirán el premio por jubilación anticipada en las cuantías que para cada supuesto se indican a continuación:

Nº de trimestres, o fracción de antelación a la fecha de jubilación ordinaria por edad	Cuantía del premio por jubilación anticipada (euros)
1	987,96
2	1.975,92
3	2.963,88
4	3.951,84
5	4.939,80
6	5.927,76
7	6.915,72
8	7.903,68

Dicho acuerdo trae causa del artículo 61 del Pacto de personal funcionario y del artículo 60 del Convenio Colectivo para el personal laboral, ambos de la Diputación de xxxx, referidos a los premios por jubilación anticipada del personal incluido en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Los textos iniciales de estas disposiciones fueron acordados y firmados por las partes y aprobados por el Pleno de la Diputación en sesión de 6 de febrero de 1998 (B.O.P de xxxx 15 de abril de 1998). Posteriormente se incluyeron incentivos de jubilación anticipada a través de modificaciones aprobadas el 31 de enero de 2001 por el Pleno de la Diputación Provincial (B.O.P de xxxx 26 de marzo de 2001), actualmente en vigor, sin perjuicio de las correspondientes actualizaciones anuales.

**Segundo.-** Mediante escrito de la Subdelegación del Gobierno en xxxx, de 13 de enero de 2022, se solicita a la Diputación Provincial la aportación de la documentación que se considere oportuna para justificar la concesión de los



premios a la jubilación anticipada reflejados en el acta de la sesión ordinaria del Pleno de la Diputación celebrada el 21 de diciembre de 2021.

**Tercero.-** En respuesta a la solicitud de información, el 9 de febrero de 2022 el jefe del Servicio de Personal y Régimen Interior emite informe en el que concluye lo siguiente:

“1ª.- Los incentivos a la jubilación voluntaria anticipada del personal de la Diputación Provincial de xxxx, no infringen el Ordenamiento Jurídico, estando ajustados a Derecho al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional 21ª de la Ley 30/1984, artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, Dictamen 228/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León (Conclusión III, apartado 3ª) y Pacto de Personal y Funcionario y Convenio Colectivo del Personal Laboral.

»2ª.- Dichos incentivos están configurados como una medida asistencial, no retributiva, previamente negociada y acordada con los representantes de los trabajadores, y adoptada por la Diputación en el ejercicio de su potestad de autoorganización, con cargo a la financiación de ayudas de acción social, para cubrir tan sólo parcialmente la pérdida vitalicia en la cuantía de la pensión que experimenta el empleado jubilado voluntariamente con carácter anticipado, condicionada a que se produzca efectivamente dicha jubilación voluntaria anticipada.

»3ª.- Dicha medida asistencial se enmarca dentro de la estrategia de empleo de la Diputación de xxxx, resultando beneficioso no sólo para el empleado que se jubila anticipadamente con carácter voluntario, sino también para la Diputación de xxxx y el de interés general, dada la reducción de las posibilidades de baja por incapacidad temporal y de los costes retributivos, repercutiendo en una mayor calidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos correspondientes”.

**Cuarto.-** El 24 de febrero se remite a la Diputación Provincial el requerimiento de anulación, firmado por la delegada del Gobierno de Castilla y León, entre otros, del Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2021, sobre retribuciones, en lo referente a los incentivos de jubilación voluntaria anticipada.



**Quinto.-** El 23 de marzo la secretaria general de la Diputación, ante el requerimiento de anulación recibido, emite informe del que cabe señalar las siguientes conclusiones:

»1.- Procede iniciar procedimiento de revisión de oficio respecto del acuerdo del Pleno de la Diputación de 21 de diciembre de 2021 correspondiente al punto 7. Cuarto. 3. Premios por jubilación anticipada, y por consiguiente, también los artículos 61 del Pacto de Funcionarios y 60 del Convenio Colectivo de personal laboral de la Diputación de xxxx relativos a los premios de jubilación de los que trae causa, al estimar que están incurso en vicio de nulidad de pleno derecho, prevista en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por contemplar conceptos retributivos de funcionarios y personal laboral fijo en contra de lo señalado en los artículos 93 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 153 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el artículo 1.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, del Régimen de las retribuciones de Funcionarios de Administración Local, y el artículo 1 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, al suponer una alteración del régimen retributivo de los empleados públicos de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y justificación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consta en el informe. Dicha nulidad se fundamenta en lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, y tratándose de una disposición de carácter general, en aplicación del artículo 106.4, procede declarar la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de los artículos 61 del Pacto de Funcionarios y 60 del Convenio Colectivo.

»2.- El procedimiento de revisión constará de una resolución de inicio, concesión de un trámite de audiencia a los interesados para que formulen alegaciones y la propuesta de acuerdo por el Pleno, recabando dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

»3.- En caso de no revisar de oficio los artículos citados, la Diputación deberá adecuar el Pacto de Funcionarios y el convenio colectivo citado a la normativa vigente.

»4.- Hacer constar que la DA 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, permite a las



entidades locales incluir en sus instrumentos de ordenación de los recursos humanos incentivos a la jubilación anticipada, si bien la naturaleza y finalidad de estos incentivos, para que sean conformes a Derecho, debe ser la propia de una medida asistencial y nunca retributiva, lo que deberá quedar debidamente justificado, y según la jurisprudencia, en el marco de un Plan de Recursos Humanos. (...)”.

**Sexto.-** Mediante Decreto de la Presidencia de la Diputación, de 23 de marzo de 2022, se inicia el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de la Diputación de 21 de diciembre de 2021, correspondiente al punto 7.Cuarto. 3. Premios por jubilación anticipada, y, por consiguiente, también de los artículos 61 del Pacto de funcionarios y 60 del Convenio Colectivo de personal laboral de la Diputación de xxxx, relativos a los premios de jubilación de los que trae causa, al estimar que están incurso en vicio de nulidad de pleno derecho, prevista en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

**Séptimo.-** En la misma fecha (23 de marzo) se concede trámite de audiencia durante 15 días a los posibles interesados, así como al Comité de Empresa, a la Junta de Personal y a los delegados sindicales de las organizaciones sindicales con representación en la Diputación.

El 7 de abril la Federación de Servicios Públicos del Sindicato Unión General de Trabajadores presenta alegaciones en las que mantiene la validez del acuerdo, ya que defiende la vigencia del Pacto de funcionarios y del Convenio Colectivo del personal laboral, en los que se reconocen los premios a la jubilación voluntaria anticipada.

**Octavo.-** El 27 de mayo de 2022, previo dictamen de la Comisión Informativa de Recursos Humanos y Gobierno Interior de la Diputación, se formula propuesta de revisión de oficio del Acuerdo de 21 de diciembre de 2021, por el que se regulan los premios de jubilación a todos los empleados para 2022, y de los artículos 61 del Pacto de Personal Funcionario y 60 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Diputación de xxxx, relativos a premios por jubilación anticipada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que solo puede declarar la nulidad de la disposición si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª-** El artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en adelante (LBRL) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 106 a 111, que integran el capítulo I del título V de la LPAC.

El artículo 106.2 de la LPAC dispone: "Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2".



Este artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la LPAC. Así, consta la resolución de inicio, la concesión del trámite de audiencia a los interesados, las alegaciones formuladas y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

**3ª.-** En cuanto al fondo del asunto, es preciso señalar que el Consejo Consultivo ya se ha pronunciado sobre la cuestión que se plantea en este expediente en varios de sus dictámenes, tales como el Dictamen 19/2014 o, más recientemente, los dictámenes 228 y 348/2020.

Así, en el Dictamen 228/2020, de 3 de septiembre, este Consejo Consultivo concluyó:

“1ª.- Los incentivos a la jubilación voluntaria (premios de jubilación), en los términos en los que están previstos en el Reglamento de Funcionarios y el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento, no son conformes a Derecho al considerarse, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia, que tienen naturaleza retributiva y no asistencial.

»2ª.- El Ayuntamiento deberá adecuar el Reglamento de Funcionarios y el convenio colectivo controvertidos a la normativa vigente, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen.

»3ª.- La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, permite a las entidades locales incluir en sus instrumentos de ordenación de los recursos humanos incentivos a la jubilación, si bien la naturaleza y finalidad de estos incentivos debe ser la propia de una medida asistencial y no retributiva; lo que deberá quedar debidamente justificado”.



**4ª.-** El supuesto sometido a dictamen versa sobre el expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de la Diputación de xxxx, de 21 de diciembre 2021, relativo al régimen de retribuciones del personal funcionario, laboral y eventual de la Diputación para 2022, en concreto el punto 7.Cuarto, 3ª, relativo a los premios por jubilación anticipada, así como los artículos 61 del Pacto del Personal Funcionario y el artículo 60 del Convenio Colectivo del personal laboral, de los que trae causa el acuerdo precitado.

**A)** En cuanto a la nulidad del Punto 7.Cuarto.3ª del Acuerdo de 21 de diciembre de 2021, en concordancia con el artículo 61 del Pacto del Personal Funcionario, la Administración consultante considera que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.2 de la LPAC, que dispone: "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales". Y ello, por ser contrario al artículo 93 de la LBRL, y a los preceptos que lo desarrollan en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y del artículo 2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

De tal modo, considera la Diputación que el establecimiento de premios de jubilación supone una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las administraciones locales que carece de cobertura legal y de justificación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este punto procede traer a colación el examen jurisprudencial que se efectúa en el Dictamen 228/2020, de 3 de septiembre, de este Consejo Consultivo, en el que se concluye que los incentivos a la jubilación voluntaria (premios de jubilación), en los términos en los que estaban previstos en el Reglamento de Funcionarios y en el convenio colectivo del personal laboral de un Ayuntamiento no eran conformes a Derecho, al considerarse, de acuerdo con la más reciente jurisprudencia, que tienen naturaleza retributiva y no asistencial.

Así, en el referido dictamen se efectuó un amplio análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, por razón de su trascendencia, se





reitera en este momento, y en la que se exponían lo que se señala a continuación.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), los incentivos económicos a la jubilación anticipada de funcionarios se consideraron por algunas Administraciones como recompensas, premios en metálico amparados por el artículo 66 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

La jurisprudencia inicial fue vacilante sobre el carácter de estos incentivos. Algunas sentencias negaban la naturaleza retributiva de las mencionadas indemnizaciones y defendían que constituyen “medidas asistenciales” que no retribuyen la prestación de servicios sino el auxilio de los empleados en determinadas situaciones de necesidad. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2006 indica que “se trata de aportaciones económicas (...) que están destinadas a atender determinadas necesidades y no son una mera contraprestación económica del desempeño profesional que se devengue necesariamente y con regularidad periódica. Por lo cual, carece de justificación atribuir a estos desembolsos la consideración de ‘retribuciones’ y es más adecuado calificarlas de medidas asistenciales”.

Un fiel reflejo de este criterio no pacífico sobre la cuestión se encuentra en las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de diciembre de 2014 y de 13 de febrero de 2015 (esta última casada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2018, a la que se aludirá después), que modificaron el anterior criterio de la misma Sala -que atribuyó naturaleza retributiva a dichos premios-, y consideraron que se trataba de medidas asistenciales ante la pérdida de ingresos derivada de la jubilación voluntaria y forzosa; e igualmente está la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de julio de 2016 (casada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2019, que se analiza con posterioridad). Incluso, más recientemente, la Sentencia 63/2020, de 25 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Logroño (rec. 285/2019) considera, frente al criterio del Tribunal Supremo –del que discrepa de forma expresa-, que en el asunto concreto se trata de un “incentivo de carácter asistencial y no puramente de ‘un premio retributivo de carácter económico’”.



No obstante lo anterior, actualmente la jurisprudencia considera que estos incentivos a la jubilación anticipada tienen carácter retributivo y, por ello, que son conceptos no permitidos por la normativa en materia de retribuciones de los funcionarios, e incluso que son prestaciones del ámbito de la Seguridad Social, por lo que las entidades locales carecerían de competencia para regularlas.

Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008, que anuló el convenio regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios de un Ayuntamiento por haber vulnerado la normativa estatal que regula la materia, señala que "la percepción personal de (...) para los funcionarios con hijos disminuidos o minusválidos, la contratación de determinados seguros para cobertura de concretos riesgos, con prima a cargo del Ayuntamiento y la previsión de un Fondo Social para compensar económicamente al personal funcionario en los supuestos que determine en el futuro la Mesa General de Negociación, son preceptos que introducen conceptos retributivos nuevos al margen de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al que remite el art. 153 del R.D. Legislativo 781/1986, respecto de las remuneraciones a percibir por los funcionarios Locales; o son -disposición adicional 5ª- un modo de participación funcional en la distribución de fondos, o una percepción indirecta de retribuciones -el art. 28-, que contradicen el precepto citado del texto refundido. Por lo que es claro que se está ante una vulneración del art. 149.1.18 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la determinación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Sin que sean atendibles las consideraciones del recurrente acerca de que los conceptos o percepciones citadas no son otra cosa que ayudas sociales, fundadas en los preceptos legales que cita -el art. 28- al ser claro el carácter retributivo directo o indirecto de las percepciones cuestionadas, según los términos en que se manifiestan las disposiciones legales a que se ha hecho referencia, para fundar la desestimación de este motivo. De modo que no cabe la invocación de la libertad negocial del art. 32 de la Ley 9/87, que en estos aspectos ha de moverse dentro de las limitaciones legalmente impuestas".

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2010 señala que "El artículo 32 establece premios por jubilación voluntaria con arreglo a la siguiente escala (...). Dichos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley 7/85 y no se puede amparar en el artículo 34 de la Ley 30/84 porque no atienden a los supuestos que se contemplan en el precepto



ya que no son retribuciones contempladas en la regulación legal, como contempla la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2010 y como subraya la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2008 no son un complemento retributivo definido en el artículo 5º del Real Decreto 861/84 y no se ajustan a las determinaciones del artículo 83 de la Ley 7/85 LBRL, por lo que procede su anulación”.

Más recientemente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha ratificado que estos premios de jubilación tienen naturaleza retributiva, no asistencial, y, por tanto, no son conformes a Derecho. La Sentencia 347/2019, de 14 de marzo, reitera lo señalado en la Sentencia 459/2018, de 20 de marzo, y declara (fundamento de derecho quinto) lo siguiente:

“1º. La sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) debe entenderse en la lógica del recurso en que se dictó. Esa sentencia -referida a un acuerdo del Ayuntamiento de Valencia- parte de la premisa de que pueden negociarse cuestiones referidas a los funcionarios jubilados [cf. artículo 37.1.g) del EBEP], y que aunque una medida de acción social tenga un coste económico, no por ello es de naturaleza retributiva pues su justificación y devengo son diferentes. En ese caso la Sala no apreció esa naturaleza retributiva porque `se trata de medidas asistenciales que «no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad»´.

»2º. A esa conclusión llegó la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) a propósito de diversas medidas de muy diferente naturaleza y una era la ayuda a la jubilación anticipada, y en esa sentencia no se hacía una consideración separada para ella sino junto con `extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno´.

»3º. En cambio -sigue diciendo la sentencia que ahora se invoca de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015)- esta Sala `ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho´ porque infringen la disposición



adicional cuarta del TRRL y la disposición final segunda de la LRBRL; además no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos allí previstos porque no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL (cf. sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso de casación 3565/2007, con remisión a las sentencia que cita).

»4º. Pues bien en el caso que enjuició la sentencia 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015) -referido al Ayuntamiento de Icod de los Vinos- esta Sala ha advertido la naturaleza retributiva del premio allí cuestionado pues no respondía `a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales -esto es, determinantes de una situación de desigualdad- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación´.

»Sexto.- Lo expuesto es aplicable al caso de autos pues el artículo 12.B se limita a reconocer `el derecho a percibir una recompensa de jubilación de 5 mensualidades integras, siempre que cuenten con más de diez años de servicios prestados a este Ayuntamiento o Administración Pública´. En efecto, aunque dicho precepto se ubica en el Capítulo IV cuya rúbrica es `acción social´, lo cierto es que de lo convenido se deduce, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia antes glosada, que no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales en el sentido antes expuesto, sino que se vincula el premio o recompensa a un `hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación´´.

Tal criterio se ha acogido, entre otras, en la Sentencia 112/2019, de 26 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Badajoz; en la Sentencia 291/2019, de 11 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Logroño; y en la Sentencia 186/2020, de 17 de junio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



Reiterando lo señalado en el Dictamen 228/2020, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial que acaba de exponerse, este Consejo considera que los premios de jubilación contenidos en el Acuerdo del Pleno de la Diputación de xxxx, de 21 de diciembre de 2021, sobre el régimen de retribuciones, en lo relativo a los premios por jubilación anticipada tienen carácter retributivo, no naturaleza asistencial (pese a la ubicación sistemática en el acuerdo de referencia dentro del punto 7.Cuarto.3º "Fondo Social), ya que no parecen estar destinadas a paliar "contingencias o infortunios sobrevenidos" determinantes de situaciones de desigualdad, sino que parecen estar claramente vinculadas, como si de una gratificación se tratara, a "un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional", como es su extinción anticipada de carácter voluntario.

Tampoco pueden ampararse en el artículo 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, puesto que la indemnización contemplada en dicho precepto se refiere a la jubilación anticipada voluntaria de los "funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo"; supuestos que son distintos a los recogidos en el Acuerdo de la Diputación y en el Pacto de Personal Funcionario, de cuyo artículo 61 trae causa.

Finalmente, no se incluyen tampoco en un instrumento de planificación de los recursos humanos (Plan de empleo u otro sistema de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades), a los que alude la disposición adicional vigesimoprimera de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En definitiva, ha de concluirse la naturaleza retributiva de estos premios de jubilación anticipada, sin que sean retribuciones o complementos retributivos contemplados en la normativa vigente citada, por lo que resulta claro que, en los términos en los que se encuentran previstos en el Acuerdo del Pleno de la Diputación de xxxx de 21 de diciembre de 2021, y en el artículo 61 del Pacto de Personal Funcionario de la Diputación, del que trae causa, no son conformes a Derecho, circunstancia por la que procede su revisión de oficio y la declaración de su nulidad de pleno derecho, tal y como sostiene el acuerdo de la Diputación consultante, al concurrir la causa prevista en el artículo 47.2 de la LPAC.



**B)** En cuanto a la nulidad del artículo 60 del Convenio Colectivo del personal laboral, la ilegalidad de la cláusula deriva de la infracción del artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En relación con esta cuestión, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la Sentencia 732/2019, de 23 de octubre (dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 2113/2017), además de reiterar su doctrina de la prevalencia de la ley sobre el convenio colectivo (...) (fundamento de derecho tercero), declara que el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, "cuando habla de `pensiones indemnizatorias... y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a ... administraciones públicas´, se está refiriendo a todos los empleados de ellas y no solo a los altos cargos".

Por ello, puede concluirse que el artículo 60 del convenio colectivo cuestionado vulnera una norma con rango de ley y, por tanto, sería nulo.

Ahora bien, ello no determina que la Diputación de xxxx pueda, a través de la revisión de oficio, declarar la nulidad del convenio colectivo, sino que solo puede anular sus propios actos administrativos, en este caso el Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2021, sin que ello conlleve la nulidad de convenio colectivo.

Por ello, la Diputación, como se apuntó en el Dictamen 228/2020, deberá iniciar los trámites para declarar la nulidad de este precepto del convenio, lo que deberá llevarse a cabo a través de su correspondiente impugnación ante la jurisdicción social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede declarar la nulidad del Punto 7.Cuarto.3ª del Acuerdo del Pleno de la Diputación de xxxx, de 21 de diciembre de 2021,



sobre retribuciones del personal funcionario, laboral y eventual de la Diputación de xxxx para 2022, y del artículo 61 del Pacto del Personal Funcionario de la Diputación de xxxx.

2º.- No procede declarar la nulidad del artículo 60 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación de xxxx, ya que la competencia para ello corresponde a la jurisdicción social.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.